



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00201-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0059
ACCIONANTE	JORGE ELIECER ALVAREZ CC No. 98.676.800
ACCIONADA	-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

JORGE ELIECER ALVAREZ, identificado con CC N° 98.676.800, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO; y Dr. JORGE MARIO EATSMAN ROBLEDO, respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es desplazado y cabeza de hogar, debidamente inscrito en RUV, alude además que, debe solventar todos los gastos que demanda vivir dignamente. Dado su estado de vulnerabilidad presentó petición por indemnización con radicado **N2021 602 0074-2**, ante la entidad accionada la UARIV y pese estar en la espera de solución pronta no ha tenido una respuesta de fondo.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor JORGE ELIECER ALVAREZ, se le resuelva de fondo el derecho de petición donde solicita, se le reconozca su estado de vulnerabilidad, y realice los estudios que considere necesarios para la entrega inmediata de la indemnización.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 5 de mayo de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente

sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 7 de mayo de la presente anualidad, indicando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encontró acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según el radicado BL000210980 LEY 1448 DE 2011. Reitera que emitió respuesta a la petición de la accionante presentada el 13 de enero de 2021, mediante comunicación 20217201339561 de fecha 21 de enero de 2021 y remitida a la dirección aportada en el derecho de petición KR 93A 85 16 al “BARRIO ROBLEDO VILLA SOFIA MEDELLIN- ANTIOQUIA”.

Aclara que dentro del trámite de la presente acción constitucional la Subdirección de Reparación Individual expidió la Resolución N°. 04102019-521531 - del 19 de marzo de 2020, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante, de igual manera se realizó la aplicación del método técnico de priorización, Situación que fue informada nuevamente al accionante mediante comunicación 202172011892751 de fecha 07 de mayo de 2021, en la cual se le hace entrega de una copia de la resolución y alcance a la respuesta anterior, por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Mediante escrito allegado al Despacho, el día 10 de mayo de 2021, COD ASTREA No. 160495, la entidad refiere la falta de legitimidad por pasiva en la acción de tutela de la referencia. Indica además que el tema tratado el cual es la solicitud de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado escapan a sus competencias, pues en virtud de la Ley 1148 de 2011, la responsabilidad recae exclusivamente en la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas. Además, que una vez verificado el sistema interno no se acredita que la accionante hubiese interpuesto derecho de petición alguno. Por lo tanto, solicita la entidad se le desvincule de la presente acción.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición de 21 de enero de 2021
- Radicado de solicitud de indemnización del 2 de septiembre de 2019
- Copia de cédula de ciudadanía del actor

UARIV

- Comprobante de envío. Formato de respuesta a la acción de tutela del 7 de mayo de 2021, la cual contiene:
- Copia de la orden de servicio del correo certificado 472 del 7 de mayo de 2021.
- Comunicación 202172011892751 del 07 de mayo de 2021.
- Comunicación 20217201339561 del 21 de enero de 2021.
- Resolución N°. 04102019-521531 - del 19 de marzo de 2020 y notificación.
- Resolución 1131 de 2016.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Respuesta del 10 de mayo de 2021, la cual contiene anexos contentivos de actos administrativos sobre el manejo del personal interno de la entidad:

- Resolución No. 03558 del 29 de noviembre de 2017.
- Acta de posesión de fecha 15 de diciembre de 2017.

- Resolución No. 02265 del 21 de septiembre de 2018.
- Resolución No 01986 del 3 de noviembre de 2020
- Decreto No. 1515 del 7 de agosto de 2018

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 13 de enero de 2021, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces, para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la Ley, con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la

parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El señor JORGE ELIECER ALVAREZ, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado al pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin embargo, dentro del escrito de tutela, la UARIV acreditó que la respuesta a dicho requerimiento, fue resuelto mediante **comunicación 20217201339561 de fecha 21 de enero de 2021** y la cual fue notificada a la dirección aportada en el derecho de petición **KR 93A 85 16 al “Barrio Robledo Villa Sofía Medellín- Antioquia”**, misma indicada en la presente acción constitucional. Información que se reiteró mediante respuesta con **radicado N° 202172011892751 del 07 de mayo de 2021**.

Dilucida que mediante el Acto Administrativo Resolución N°. 04102019-521531 del 19 de marzo de 2020, se había ya resuelto de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante, reconociéndosele tal derecho. Y donde se había ordenado la realización del Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, gestión que indicó la entidad se le aplicará al accionante el 30 de julio del año 2021, y advirtiéndole igualmente que si dicho resultado le permite acceder a su entrega en el año 2021, será citado para efectos de materializarla, pero si no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la entidad le informará al accionante las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente; de ahí entonces la justificación de la imposibilidad de brindarle en este momento una fecha de pago.

En ese sentido, aclara esta instancia, que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc, son competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 13 de enero de 2021, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible la entrega de lo solicitado, pues se precisa agotar el Método Técnico de Priorización ya aludido, y cual ya le fue agendado y que necesario para determinar el orden de asignación del desembolso.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, está dando trámite a su solicitud, informando sobre la imposibilidad de dar una fecha cierta y precisa del desembolso de la indemnización administrativa a falta del Método Técnico de Priorización, el cual fue agendado para aplicarse el día 30 de julio de 2021, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

En cuanto al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, teniendo en cuenta que dicha entidad no es competente para dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante, de conformidad con lo indicado en el escrito de réplica, se denegará la presente tutela frente a la misma.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por JORGE ELIECER ALVAREZ, identificada con CC No. 98.676.800, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en cabeza de su Director General Dr. Ramón ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO; y el Dr. JORGE MARIO EATSMAN ROBLEDO, respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a60b673cffdd8eea052f32acdde765d1c1ddd7ef99c74908dd22faf986aec91a

Documento generado en 14/05/2021 09:50:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**